

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2020-00052-00)
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADOS:	MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el que se dispuso no considerar el documento aportado por la parte actora con la finalidad de acreditar el recibido de la notificación enviada mediante correo electrónico al demandado.

Fundamentos de la impugnación. El recurrente solicita se revoque la determinación en referencia argumentando que según el juzgado no se puede tener en cuenta la notificación electrónica porque corresponde a la parte actora adosar al expediente la acreditación del acuse de recibido del correo electrónico o el acceso del destinatario al mensaje, posición de la que disiente ya que la Corte Suprema de Justicia precisó recientemente que la recepción de un correo electrónico para notificación puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario y destaca que dicha Corporación dejó sentado que lo relevante es demostrar el recibido del correo, más no que el mismo fue abierto, por lo que asevera que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico y no cuando el usuario da lectura al mismo.

Agrega que el "acuse de recibo" no constituye el único medio para acreditar la recepción de la notificación por medios electrónicos, razón por la que la libertad probatoria prevista en el artículo 165 del Código General del Proceso (artículo 175 del Código de Procedimiento Civil), es aplicable en relación con la demostración de la notificación a través de mensaje de datos. Y señala que para la Sala Civil tener como único medio de prueba el acuse de recibido resulta contrario a los deberes de los administradores de justicia, concluyendo que tal acto procesal puede probarse a través de cualquier medio.

Alina también el aumento de la Corte Constitucional
relacionados con la tecnología, sus fines y características, para garantizar que la
tecnología electrónica es un medio para lograr los fines establecidos en los procesos y para
memoriar algunos procedimientos de la Ley de Procedimiento y del Código de
Ejecución, relacionados con los principios de economía procesal, celeridad y
publicidad, así como que no puede el juez desconocer la documentación
aportada y prescribir extirpar una exhibición en cuanto a la forma de exhibición
del demandado, ya que se dio cumplimiento a la ley y se garantiza el debido
de defensa.

CONSIDERACIONES

De manera inicial decimos que la apertura tecnológica del trámite de
reposición, tanto como en el caso. El juez judicial del exterior, como
alguno el escrito de interposición a través de correo electrónico el 14 de febrero
de 2021.

Además de lo que el asunto materia de procedimiento, se refiere el juez
que los documentos esenciales por el profesional que diligenció el
interposición con la determinación censurada, se interponen el escrito presentado
tenga presente desde ahora, en la interposición. Veremos.

El artículo 2 del Decreto 808 de 2020, por el cual se adoptan medidas para
implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en los
procedimientos judiciales, así como los procesos judiciales y garantizar la seguridad
de los datos del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia
Económica, Social y Ecológica, establece:

Las tecnologías que deben hacerse personalmente también pueden
evaluarse con el envío de la providencia respectiva como mecanismo de
datos o la decisión electrónica o sólo que transmita el intercedido en que
se realiza la notificación, sin necesidad del envío de copia física o vice
versa. Los actos que deben emprenderse para un trámite se
realizan por el mismo medio. El intercedido alista bajo la gravedad del
juramento, que se encuentra precedido con la petición, que la dirección
electrónica o otro mecanismo que responde al trámite por la persona o
colectivo, respecto la forma como lo obtuvo y allegó las evidencias
comparativas, particularmente las comunicaciones relativas a la

persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

Ahora, la Corte Constitucional, al realizar el estudio de constitucionalidad de la norma referida, estableció:

“ El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet⁵⁵⁹. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario —en el caso de la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a

los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”¹ (Destacado no original).

Acorde con el contexto normativo y jurisprudencial referido, fluye sin ambages que la determinación recurrida, esto es la referida a no considerar como prueba de la notificación electrónica el “certificado de entrega”, adosado por el extremo accionante, se ajusta a derecho.

Los argumentos expresados por el apelante, respaldan la determinación del juzgado, pues cierto es que “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación...”, como lo asevera el recurrente. Es por tan potísima razón que se solicita al extremo demandante la acreditación del acuse de recibido o constancia de acceso al mensaje de datos por su destinatario y no la confirmación de lectura del mismo.

De igual manera es evidente que las condiciones señaladas por la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad de la norma en comento pueden ser probadas a través de cualquier medio demostrativo, siempre y cuando este resulte conducente, pues de lo que se trata es de acreditar no solo que la parte interesada en la práctica de la notificación envió el mensaje de datos, sino que el destinatario lo recibió o tuvo acceso a él.

Considera el despacho que la remisión de documentos presuntamente realizada por el extremo demandante a través de correo a la dirección física del demandado, no se aviene al trámite de notificación reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y tampoco a las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la que no pueden ser considerados.

Como consecuencia de lo expuesto, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

¹ M. P. Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

Apelación. El principio de especificidad que rige nuestro ordenamiento procesal hace improcedente la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Debe resaltarse que el Código General del Proceso, no prevé la apelabilidad de la determinación objeto de reproche.

En mérito de lo señalado el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

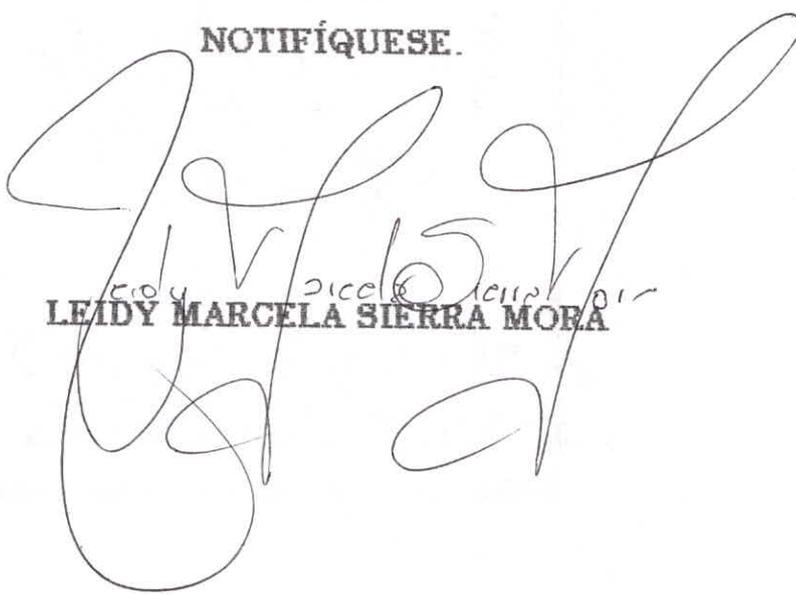
DISPONE:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de febrero de 2021.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la referida determinación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



LEIDY MARCELA SIERRA MORA